RADICADO:	08001-31-53-001-2011-00058-00
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	YANETH JUDITH SOLANO DE ARTEGA
DEMANDADOS:	ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario, BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra el auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se resolvió la solicitud de ilegalidad planteada por ese mismo interviniente contra el auto de junio once (11) de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria conforme a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en este juicio.

ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

- Sentencia de primera instancia.

Dentro del presente asunto, este despacho dictó sentencia favorable a las pretensiones en octubre 9 de 2018. En lo pertinente, la parte resolutiva de esa providencia, en cuanto a la condena en costas, ordenó:

> "3—Condénese en costas a la parte demandada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Para los efectos del artículo 392 del C.P.C., y se estima como agencias en derecho la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($19-502.828.oo), que corresponden al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, las cuales se tendrán en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas"

- Sentencia de segunda instancia.

El expediente muestra, que frente a la sentencia fue apelada por la aseguradora demandada, y cumplido el rito, en sentencia de segunda instancia emitida en abril 12 de 2019, se determinó:

> "***PRIMERO**: Confirmar la sentencia de octubre 09 de 2018 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, promovido por Yaneth Judith Solano De Arteaga contra Aseguradora de Vida – Colseguros SA, hoy Allianz Seguros de Vida SA.—*
>
> ***SEGUNDO**: Sin costas en esta diligencia*
>
> ***TERCERO**: Vuelva el expediente al juzgado de origen.--*" (Cursivas y negrillas del original)

- El auto que ordena el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Para continuar el trámite legal, mediante auto calendado mayo 15 de 2019, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional.

- El auto que aprueba la liquidación de costas.

Por secretaría se produjo la liquidación de costas de este proceso en junio 10 de 2019, "a favor de la demandante **YANETH JUDIT SOLANO DE ARTEAGA**" (Transcripción original, folio 490 cuaderno principal).

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En ese acto se tuvo en cuenta el valor de agencias en derecho por $19.502.828, más el valor de notificaciones por $22.000; para un total de $19.524.828.

Tal liquidación se aprobó mediante auto de fecha junio 11 de 2019, notificado por estado en junio 12 de 2019. La motivación de la providencia indicó de manera palmaria que la revisión de las costas practicada por secretaría es conforme con el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

Esa providencia, ante la falta de recursos, **quedó ejecutoriada y en firme**.

- La solicitud de ilegalidad planteada por el Banco de Occidente.

A través de memorial recibido en la secretaría del este juzgado en junio 25 de 2019, el Banco de Occidente, formuló ilegalidad contra el auto que aprobó la liquidación del crédito efectuada por secretaría, por considerar que las decisiones de instancia fueron favorables a su intervención procesal.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho negó la ilegalidad pretendida por ser improcedente[1], bajo la consideración basilar que "las costas liquidadas son a favor de la parte actora, que si bien en la demanda solicitó se le pagara a ella los valores de los créditos adquiridos por su difunto esposo, la sentencia proferida cumplió con el fin perseguido en la demanda".

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado y representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó recurso de reposición y subsidiario en apelación ante superior contra el auto fechado 04 de septiembre de 2019.

Manifiesta que el despacho ha errado al establecer que las costas deben ser canceladas a la señora Yaneth Solano de Arteaga, dado que según el artículo 365 del código general del proceso *"se condenara en costas a la parte vencida en el proceso"* y en favor del vencedor, en este caso el Banco de Occidente, considerándose que la parte demandante resultó vencida en el proceso al no reconocerse lo pretendido por ella, es decir; el reconocimiento y pago del valor de los créditos pero para ella misma y no en favor del verdadero legitimado, que es Banco de Occidente.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, se abordan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

El artículo 318 del CGP, indica que la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Por su lado, el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, establece qué autos son apelables, al punto de señalar taxativamente:

> "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
>
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

[1](Ubicado en el cuaderno principal, a folio 497 y del archivo 15 del expediente digital).

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
>
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
>
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
>
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
>
> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
>
> 10. Los demás expresamente señalados en este código."

En cuanto a la condena en costas, cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional. En una de tantas, la C-480 de 1995, manifestó la Corte: *"se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido"*[2].

Por otra parte, en armonía con el numeral 5 del artículo 366 del CGP, señala en cuanto a la contradicción de la liquidación de expensas y monto de agencias en derecho, lo siguiente:

> "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse** mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo" (destaca y subraya el juzgado).

Como puede notarse, los únicos mecanismos de contradicción procedentes e idóneos para impugnar decisiones relativas a las costas y agencias en derecho al interior de un juicio, son **los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**.

Dentro de los poderes de instrucción y ordenación que la ley otorga al juez, se encuentra el de "**Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta**" (destacado, numeral 2, artículo 434 CGP).

2. Fundamentos probatorios de la decisión

En este proceso, de acuerdo con los antecedentes relevantes, se dejó sentado que este juzgado mediante auto calendado junio 11 de 2019 aprobó las costas que la secretaría liquidó en junio 10 de 2019 "a favor de la demandante **YANETH JUDIT SOLANO DE ARTEAGA**" (Transcripción original, folio 490 cuaderno principal).

También quedó fijado en el expediente, que ninguna de las partes de este juicio, controvirtió mediante recursos esa determinación procesal, por lo que el auto que liquidó las costas se encuentra **ejecutoriado y en firme**.

[2]Sentencia C-480 del 26 de octubre de 1995, magistrado ponente, Doctor Jorge Arango Mejía, corte constitucional.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

También es cierto, que el Banco de Occidente, presentó solicitud de ilegalidad contra aquel proveído, cual fue resuelta mediante auto de septiembre 4 de 2019, contra el cual sí planteó en término de ejcutoria los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

3. Análisis del caso.

3.1. Decisión específica sobre el recurso de reposición

Por lo que toca con la impugnación horizontal, nada el despacho encuentra aislado del ordenamiento aplicable en torno al auto que negó la ilegalidad presentada por el Banco de Occidente.

Revisada la actuación, indudable aflora que el auto aprobatorio de las costas liquidadas a favor de la parte demandante, señora SOLANO DE ARTEAGA, se ofrece armónico con las sentencias de primera y segunda instancia, a más que imbricado en la hipótesis comprendida en el artículo 365 del CGP, pues, en puridad, la acción intentada por la convocante, en verdad resultó favorable a sus intereses, con lo que se cumple el presupuesto *sine qua non* para obtener una condena favorable en costas, esto es, haber vencido en juicio.

Sobre el particular, vale advertir que la conclusión del proceso vertida a las sentencias que establecieron las resultas del derecho debatido, es la prosperidad indiscutible del libelo. De no haber sido de esta manera, la condena contra de la aseguradora convocada fuera en la actualidad una quimera.

Así las cosas, no existen motivos legales para revocar una decisión que se ajusta a las sentencias, al artículo 365 del CGP, y que consta en una providencia ejecutoriada y en firme producto de la articulación en el juicio de lo prescrito en el artículo 366 ejusdem.

Por estos motivos, se negará la reposición.

3.2. Decisión específica sobre la apelación subsidiaria

En cuanto a la apelación subsidiaria, es necesario destacar que ninguna norma en el CGP autoriza la apelación de autos que definen sobre una solicitud de ilegalidad, que a la postre es la decisión objeto de censura en esta oportunidad.

Por esta razón, se rechazará el trámite del recurso de apelación subsidiario, en la medida que corresponde a un acto notoriamente improcedente, pues, se reitera, no existe en el ordenamiento procesal norma alguna que admita la procedencia de la apelación contra decisiones que resuelven una solicitud de ilegalidad; máxime si se pondera que dicha solicitud en el presente juicio busca discutir en segundo plano el auto ejecutoriado y en firme que aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante, conforme a los antecedentes relatados en esta decisión.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho judicial el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resolvió la solicitud de ilegalidad del auto con fecha 11 de junio de 2019.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SEGUNDO: Rechazar, por ser notoriamente improcedente, el recurso de apelación planteado por el Banco de Occidente en contra del auto fechado el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por no ser las decisiones en torno a una ilegalidad, susceptibles de apelación conforme al CGP.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

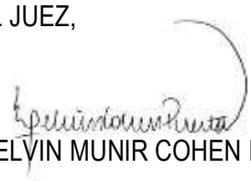

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815add757df43b8269027724dc677f53c6c02a838e145f745650fa0161ae1e3**
Documento generado en 21/09/2023 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia